



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR:** Mompós - Bolívar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Tipo de proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMBUEBLE ARRENDADO  
radicado No.: 13-468-40-89-001-2020-00201-00  
Demandante: MONICA DOVALE RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: MARTHA ELENA VARGAS NARVAEZ**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandada, en contra del auto del 31 de mayo del 2023, por medio del cual se realizó un control de legalidad y resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 16 de mayo de 2022, que resuelve la nulidad propuesta por la parte demandada.

### **RECURSO**

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que, la parte demanda debería ser escuda ya que la arrendataria ha venido cancelando el canon de arrendamiento a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 37436967471 de la señora RITA ISABEL OSES DE DOVALE, quien en vida era la arrendadora y que no cedió, ni le han sucedido los demandantes, el contrato de arrendamiento.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

El pasado 09 de junio la parte demandante recorrió el traslado del recurso y contesto de la siguiente manera:

*1. La parte demandada con los "volantes de pago" expedidos por Bancolombia, lo único que prueba, es que ha realizado un pago, pero, a una persona difunta RITA ISABEL OSSES DE DOVALE, que además, no figura como demandante dentro del presente proceso, luego entonces, con dichos "volantes de pago", no logra desvirtuar, lo manifestado por el Juzgado en el auto recurrido, en el sentido que mientras no efectúe el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, no podrá ser oída la parte demandada.*

*2. En la demanda se manifiesta que la demandada ha incumplido su obligación de efectuar el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2019. Con los "volantes de pago" que se adjuntaron como prueba de pago, fácil es concluir, que la demandada continúa incumpliendo su obligación de realizar dicho pago y en consecuencia no puede ser oída dentro del proceso de la referencia.*

### **CONSIDERACIONES:**



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 594**

**Radicado  
No. 2020-00201-00**

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, se observa que lo pretendido al revocarse el auto 31 de mayo del 2023, es que le permita a la parte demandada ser escuchada en el transcurso del proceso, sin embargo, como quedó consignado en el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por el cual se resolvió el recurso de nulidad, el demandado quedó notificado personalmente del auto que admite la demanda el día 04 de agosto de 2021, habiéndose vencido el término de traslado, sin que aún todavía fuese aportada una contestación, ni de presentarse ninguna excepción en el proceso, por lo que el despacho en este caso no revoca la decisión

En cuanto al recurso de apelación, el mismo se rechaza de plano, por ser procedente de acuerdo con el artículo 321 del C.G.P.

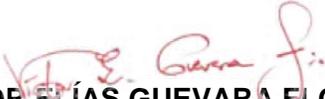
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO** Reponer el auto de fecha del 31 de mayo del 2023.

**SEGUNDO: NO** conceder el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ**  
(JUEZ)